



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP - ISAESP
DEMANDADO	GRUPO MONSALVO GNECCO SAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00276 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

Mediante escrito obrante en archivo 40, el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, solicita aclaración del auto de fecha 25 de octubre de 2022, argumentando que en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por algunos demandados (archivo 35), se indicó que *“el término de traslado de la demanda concedido a los demandados GRUPO MONSALVO GNECCO SAS, PAOLA MARGARITA, JOSÉ JORGE y LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición por ellos interpuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 118 del CGP (Inciso cuatro)”*; sin embargo, no entiende la razón por la que el Despacho vuelve a correr traslado a todos los demandados para que contesten la demanda, puesto que todos se encuentran notificados.

Considera que no es dable volver a correr traslado al GRUPO MONSALVO GNECCO SAS y PAOLA MARGARITA, pues los mismos ya se encontraban notificados dentro del proceso con anterioridad y, en ese sentido, no se encontraban en término para interponer recurso, razón por la cual, solicita aclaración de la referida providencia, en el sentido de indicar que los únicos recurrentes a quienes se les corre traslado para contestar la demanda, teniendo en cuenta que presentaron el escrito dentro del término del traslado son: JOSÉ JORGE y LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO.

Frente a la referida solicitud, inicialmente se advierte pertinente precisar que, mediante la providencia objeto de aclaración, no se ordenó correr nuevamente traslado de la demanda a todos los demandados, si se tiene en cuenta que no se hizo mención a los demandados Viviana Monsalvo Gnecco y al Banco Agrario de Colombia S.A.

Respecto de los demandados GRUPO MONSALVO GNECCO SAS y PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO, que en criterio del memorialista no ha debido corrérseles nuevamente traslado de la demanda, advierte el Despacho que mediante auto del 05 de septiembre de 2022 (archivo 17), se aceptó la notificación electrónica que le fuera enviada a estos por la parte demandante, precisando en la misma providencia que se consideraban notificados personalmente del auto admisorio de la demanda desde el día 18 de agosto de 2022, y que el término de traslado otorgado por tres (3) días, empezó a correrles el 19 de agosto de 2022.

En el mismo sentido, debe decirse que como los demandados aludidos se entienden notificados personalmente del auto admisorio de la demanda desde el día 18 de agosto de 2022, también contaban con el término de tres (3) días siguientes para interponer recurso de reposición contra dicha providencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del CGP.

Así las cosas, el término de traslado para que contestaran la demanda o para presentar el recurso de reposición vencía el 23 de agosto de 2022, y no puede desconocerse que obra en el expediente mensaje de datos del 22 de agosto de 2022 con memorial, mediante el cual interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y como quiera que el escrito mediante el cual se interpuso el aludido recurso fue presentado oportunamente y no había vencido el término para contestar la demanda, puesto que aún el día 23 de agosto estaba corriendo el traslado de la demanda, es por lo que una vez resuelto el recurso, resultaba procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 4º del artículo 118 del CGP, en cuanto preceptúa: *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a*

correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Acorde con lo anterior, y para una mayor garantía del derecho de defensa de los recurrentes GRUPO MONSALVO GNECCO SAS y PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO, el Despacho advirtió necesario precisar mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 (archivo 35), que el término de traslado de la demanda comenzaba a correrles a partir del día siguiente al de la notificación de dicha providencia, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Lo anterior, en virtud de la interrupción del término de que trata la norma antes transcrita.

Bajo esas precisiones, concluye el Despacho que no hay lugar a la aclaración del auto de fecha 25 de octubre de 2022 (archivo 35), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por algunos demandados, contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>179</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>24 de noviembre de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4538100dbb633a6e03bfe6e3b222532ffb74a695c7df6839b679ad138163385b

Documento generado en 23/11/2022 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>